

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 28 de septiembre de 2020. Al Despacho para proveer, el proceso ordinario laboral N°. 2019-533, de **ANA YARLEIDY PARRA RODRÍGUEZ** contra **ADRES** y **OTRAS**, informando que el representante de HAGGEN AUDIT S.A.S., no atendió el requerimiento del juzgado; que la codemandada ADRES formuló llamamiento en garantía (fls. 177-178, 256 a 259 digitalizados), que las demandadas GESTIÓN Y AUDITORIA ESPECIALIZADA S.A.S. e INTERVENTORÍA DE PROYECTOS S.A.S., fueron notificadas el día 24 de agosto de 2020 (fls. 331 a 337) y el traslado corrió del 27 de agosto al 10 de septiembre pasado (inhábiles 29 y 30 de agosto, 5 y 6 de septiembre) y guardaron silencio; y que la apoderada de CIG GERENCIA INTERVENTORÍA Y CONSULTORÍA S.A.S. – GIC S.A.S, formuló solicitudes (fls. 341 a 343); estando pendiente de resolver.



CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., catorce (14) de octubre del año dos mil veinte (2.020)

Visto el anterior informe secretarial, para resolver se **CONSIDERA:**

Por proveído del pasado 28 de agosto (fls. 338 a 340), se dispuso, entre otras decisiones, requerir al señor Carlos Alberto Pabón Mahecha, identificado con la C.C. 19.158.881, para que acreditara su calidad de abogado y se advirtió que, una vez cumplida tal actuación, se procedería al estudio de la contestación que en representación de HAGGEN AUDIT S.A.S. presentó, y si bien, tal petición no fue atendida, el Despacho, en aras de garantizar el derecho de defensa, consultó la página web, www.ramajudicial.gov.co, registro de tarjetas profesionales de abogados, de la cual se pudo establecer que el mencionado señor figura como profesional del Derecho con la T.P. 72.243 del C.S. de la J., razón por la cual se dispone reconocerle personería para actuar en representación de esa sociedad.

Ahora bien, revisada la contestación (folios 122 a 139, 181 a 198 digitalizados), se observa que se omitió el pronunciamiento expreso y concreto respecto de los hechos; debiendo indicar si son ciertos o no o, en caso dado, si no le constan y exponiendo las razones de la respuesta, tampoco se pronunció en relación a las pretensiones de la subsanación de la demanda, y no se expusieron las razones de derecho de su defensa, en la forma indicada en los numerales 2° a 4° del artículo 31 del C.P.T.S.S., por lo que se inadmitirá la contestación y se concederá el término de cinco (5) días hábiles para que se subsane.

De otra parte, se observa que la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, formuló llamamiento en garantía a las sociedades COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., LIBERTY SEGUROS S.A. y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (fls. 177-178, 256 a

259 digitalizados), por lo que se procede a resolver lo pertinente para lo cual se CONSIDERA:

El artículo 64 del C. G. P., aplicable por analogía a los contenciosos del trabajo, en materia de llamamiento en garantía, establece:

“(...) Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación (...)”

Para dar fundamento a su solicitud, la apoderada hace alusión al Contrato de Consultoría 080 de 2018 con la Unión Temporal Auditores de Salud y la Póliza de Seguros NB-100092042, suscritos en el desarrollo y ejecución del contrato.

En razón de lo anterior y revisada la solicitud y sus anexos en archivo digital adjunto, encuentra el Despacho procedente el llamamiento en razón a la relación contractual que une a la administradora de los recursos del sistema de salud ADRES, y las sociedades COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., LIBERTY SEGUROS S.A. y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., por lo que se admitirá el llamamiento, disponiéndose su citación a través de sus representantes, y se correrá el traslado por el término de diez (10) días para que intervengan.

De otra parte, las codemandadas GESTIÓN Y AUDITORIA ESPECIALIZADA S.A.S. e INTERVENTORÍA DE PROYECTOS S.A.S., fueron notificadas el día 24 de agosto de 2020 (fls. 331 a 337) y el traslado corrió del 27 de agosto al 10 de septiembre siguientes (inhábiles 29 y 30 de agosto, 5 y 6 de septiembre), y vencido el término guardaron silencio, razón por la cual se tendrá por no contestada la demanda conducta que se asumirá como indicio grave en su contra, de conformidad con el parágrafo 2° del Artículo 31 *ibídem*.

Finalmente, la apoderada de la codemandada CIG GERENCIA INTERVENTORÍA Y CONSULTORÍA S.A.S. – GIC S.A.S, solicita tener por contestada la demanda por parte de su representada y se ratifica en su contestación (fls. 341 a 343).

En razón de su solicitud se remite el Despacho al proveído dictado el pasado 28 de agosto (fls. 338 a 340), oportunidad en la cual se dispuso, entre otras decisiones, tener por contestada la demanda por parte de esa sociedad (numeral tercero), por lo que no se hace necesario emitir algún pronunciamiento adicional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL al Dr. CARLOS ALBERTO PABÓN MAHECHA, para actuar en representación judicial de HAGGEN AUDIT S.A.S.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación presentada por HAGGEN AUDIT S.A.S. y conceder el término de cinco (5) días para que subsane los defectos advertidos, conforme lo señalado en la parte motiva.

TERCERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de las codemandadas **INTERVENTORÍA DE PROYECTOS S.A.S.** y **GESTIÓN Y AUDITORÍA ESPECIALIZADA S.A.S.**, lo que se asumirá como indicio grave en su contra, conforme lo expresado.

CUARTO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado a las sociedades **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., LIBERTY SEGUROS S.A. y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, y córrase traslado por el término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído para que intervengan. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la NOTIFICACIÓN PERSONAL se entenderá surtida con el envío de la presente providencia junto con los anexos, a la dirección electrónica de las llamadas en garantía como mensaje de datos o sitio suministrado por ellas, razón por la cual, no se hará citación, aviso físico o virtual adicional y se entenderá efectuada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer sobre el trámite que corresponda.

Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

OsB

